



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : OSCAR HUMBERTO RIOFRIO DULCE
Radicado : 851623184001-**2011-00083-00**

Sería del caso realizar la aprobación del trabajo de partición reelaborado por parte de la partidora IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ (f. 494 a 508); sin embargo, evidencia el Despacho que existe un error que puede generar inconvenientes al momento de su registro, y es que en la partida **No. 13**, en lo que respecta a la hijuela de la señora JULIETH ALEXANDRA RIOFRIO CAMPOS se indicó que se le asignaba el 10 % del 100% de las acciones; siendo el 100% el valor de \$900.000 pesos, no puede el 10% ser \$630.000 pesos, luego se ordena a la partidora corregir de manera inmediata dicho error.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.


MAURICIO SÁNCHEZ CAÍNCA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Demandante : NIDIAN DELMIRA MORALES ROMERO
Causante : JOSÉ NARCISO MORALES RAMÍREZ
Radicado : 851623184001-2011-00133-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los errores aritméticos pueden ser corregidos en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a solicitud de parte, tal como lo expresa el artículo 286 del C.G.P. por consiguiente, es claro que el trabajo de partición hace parte integral de la decisión judicial de aprobación, de tal modo que al incurrirse en error en el primero también se incurre en error en la sentencia judicial, situación que permite al Juzgado de conocimiento corregir yerros puramente aritméticos o de digitación.

Luego, como el partidor acudió al expediente con la corrección del trabajo partitivo en especial lo tocante a la partida No. 9 (f. 144), observando el Juzgado que el error que impidió su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria ya fue corregido. Por lo anterior el Juzgado acepta la corrección al trabajo partitivo, notificando esta decisión a las partes por estado, y el consecuente cumplimiento de la sentencia de 23 de Abril de 2018, es decir su inscripción. Expídanse la copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.*


MAURICIO SÁNCHEZ CAÑA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : JOSÉ CEDIEL CADENA MARTÍNEZ
Radicado : 851623184001-2013-00093-00

Presenta la partidora escrito manifestando su inconformismo con la decisión del Despacho de rehacer la partición excluyendo del haber social el inmueble denominado EL RETORNO-FINCA BETHEL (F. 235); al respecto el Despacho, se reitera en su decisión, toda vez que del material probatorio obrante en el expediente se evidencia que dicho inmueble se adquirió con anterioridad al vínculo marital, que consecuentemente genera la sociedad conyugal, tal como lo expresa el artículo 180 del CC, luego, dadas las fechas de compra y de celebración de matrimonio es claro que es un bien propio del causante y por tanto debe excluirse del haber social.

En consecuencia, se le requiere a la partidora para que proceda a reelaborar el trabajo partitivo, tal como se dispuso en auto de 30 de enero de 2020, auto que por demás no fue recurrido por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

<i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i>
<i>El anterior auto se notifica mediante estado N°. 12.</i>
<i>Publicado el día 6 de Marzo de 2020.</i>
<i>Mauricio Sánchez Caña</i>
<i>Secretario</i>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

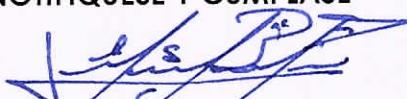
CLASE DE PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : 851623184001-**2014-00074**-00
CAUSANTE : JOSÉ GUSTAVO CRUZ
INTERESADO : YULI ANDREA CRUZ GALINDO

Presenta nuevamente la apoderada de la interesada solicitud de entrega del inmueble que le fuera adjudicado, esto con fundamento en el artículo 308 del CGP, allegando constancia del registro de la decisión de adjudicación del inmueble (f. 116).

En consecuencia, se **resuelve**:

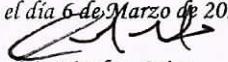
De conformidad con el artículo 512 y 308 del CGP se ordena la **entrega del inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83813 ubicado en la calle 2 No. 8-31 del Municipio de Tauramena a la menor YULY LORENA CRUZ GALINDO representada legalmente por la señora MERY YOLANDA ROJAS GALINDO. Para tal fin se comisiona nuevamente con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare). Librese atento despacho comisorio con los insertos legales y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

MSC

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.


Mauricio Sánchez Caina
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : MARÍA TERESA CALIXTO RIVAS
Demandado : HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS
Radicado : 851623184001-2015-00098-00

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo prescrito por el ordenamiento jurídico se procederá a **resolver el incidente planteado**.

II. ANTECEDENTES

En audiencia pública las partes el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), ante el Juez promiscuo de Familia de este Circuito Judicial conciliaron la Unión Marital de Hecho comprendida entre el primero (1) de agosto de dos mil seis (2006) hasta el quince (15) de octubre de dos mil treces (2013) (C.I. Fls 93 a 96). El veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016) se desarrolló la audiencia de inventarios y avalúos. (C.III. Fl 56). En la cual, además, de conformidad con el artículo 600 del C.P.C. se designó de la lista de auxiliares de la justicia a LUZ ANGELA PARADA GAMEZ para que efectuara el avalúo de los bienes sobre los que se presentó la diferencia en los avalúos presentados. Rendido el avalúo mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) se corrió traslado de conformidad con el artículo 601 del C.P.C. El apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folio 80 del cuaderno III no propone objeción alguna, pero en escrito visible a folio 81 a 87 del mismo cuaderno la contraparte solicita aclaración y adición al dictamen. Mediante auto de fecha catorce (14) de Julio de dos mil dieciséis (2016) se ordena al perito aclare y adicione el dictamen pericial. (C.III. Fl 94). Mediante escrito radicado a folio 95 del Cuaderno III, el apoderado de la parte demandante Dr CAMILO JAIRO PEÑA RODRIGUEZ incoa recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha catorce (14) de Julio de dos mil dieciséis (2016), el cual no se repone en providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) precisando:

"(...) en la cuerda del presente trámite liquidatario, tan solo se ha encargado la confección de un dictamen, el cual obra a folios 60 a 63 del presente cartulario, por lo que siendo el proceso, una serie articulada de actos, no hay forma de que la orden de aclaración y adición del dictamen, se extienda incluso, hasta el dictamen rendido en el proceso declarativo de unión marital de hecho, el cual se encuentra fenecido, ya que de este jamás se corrió traslado a las partes dentro de este proceso (...) por más que la Doctora LOZADA RODRIGUEZ, se hubiera referido a aquella primera pericia en su escrito petitorio de aclaración, dicho dictamen, se reitera, resulta ajeno al presente diligenciamiento."

Con la aclaración pertinente, mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se corre traslado de la aclaración rendida por la auxiliar de la justicia, folio 110 cuaderno III. Mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno IV se objeta el dictamen pericial, por parte de la Doctora LOZADA RODRIGUEZ. En escrito visible a folio 4 del cuaderno IV, el Abogado CAMILO JAIRO PEÑA, manifiesta su desacuerdo frente a la objeción. Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se designa a RENE HERNANDEZ ARANGUREN con el fin de rendir pericia frente a los bienes que genero la diferencia. El treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se releva al perito por no haber realizado su función y se designa a REINALDO SALAMANCA. Visible a folio 101 a 138 del cuaderno IV, reposa el peritaje rendido por el perito antes mencionado. Mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se pone en conocimiento de las partes. En escrito visible a folios 142 a 145 la Doctora LOZADA RODRIGUEZ solicita aclaración del dictamen pericial. En escrito visible de folios 161 a 163 del cuaderno IV, el perito aclara su trabajo. En escrito visible a folio 164 del cuaderno IV el nuevo apoderado de la parte demandada solicita de aplicación al numeral 6 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, anexando avalúo de mejoras. Visible a folio 220 a 221 el apoderado de la parte demandante manifiesta descorrer el traslado compartiendo las manifestaciones de perito REINALDO SALAMANCA. Finalmente, mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se fijó fecha para el nueve de diciembre de dos mil diecinueve (2019) con el fin de realizar la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del proceso, trámite procesal que no es el pertinente dado el contexto, desarrollo y argumentación de la presente providencia.

III. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 228 y 230 de la constitución política de Colombia, los artículos 37,72,73,78, y 601 del Código de Procedimiento Civil, procede este Juez a resolver el incidente planteado.

Precisando que, atendiendo a los artículos ya citados, haciendo prevalecer el derecho sustancial, teniendo en cuenta que los jueces solo estamos sometidos al imperio de la ley, debiendo velar por la rápida solución del proceso procurando la economía procesal, haciendo efectiva la igualdad de las partes y partiendo que las afirmaciones y/o manifestaciones que se allegan por escrito al proceso junto con su anexos se hacen bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la radicación de los mismos se procederá a dar solución al incidente planteado.

Anotando que no se accede a la solicitud presentada en escrito visible a folio 164 del cuaderno IV donde el apoderado de la parte demandada solicita dar aplicación al numeral 6 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, esto es decretar de oficio un nuevo peritaje, por los argumentos expuestos y considerando que se cuenta con los elementos probatorios necesarios para resolver el incidente.

Ahora bien, los problemas jurídicos que se van a desarrollar dan respuesta a cada uno de los cuestionamientos que se le han planteado al Juzgado frente a los inventarios y avalúos, se diseñan dos problemas generales y frente al segundo se analizaran los cuestionamientos que dan respuesta a cada una de las mejoras cuestionadas.

- I. ¿Determinar que peritaje se debe acoger para probar el valor y numero de los equinos y bovinos que se encontraban en la finca la veremos?
- II. ¿Establecer que peritaje se debe acoger para comprobar la realidad fáctica y jurídica del valor de las mejoras en la finca la veremos?

I. PRIMER PROBLEMA JURIDICO:

Frente al valor de los bovinos y equinos que se encontraban en la finca la veremos, reposa de folio 60 ª 63 del cuaderno IV, avalúo comercial de semovientes y bovinos realizado por la señora LUZ ANGELA PARADA

GAMEZ, el cual se le corrió traslado con auto de fecha 28 de abril de 2016, solicitando aclaración y adición por intermedio de la parte demandada, la cual aparece a folio 105 precisando:

"(...) Respuesta 2.- Es correcto, fue lo que encontré 71 bovinos y 26 equinos: como auxiliar de la justicia mi único fin es avaluar el ganado vacuno y caballar propio al momento de la visita al predio, no es actuar como investigador (...)"

El peritaje se objeta por lo manifestado por el perito, anteriormente, con fundamento en que el artículo 237 del C.P.C le da la facultad de investigación y además orienta la norma que el peritaje debe ser claro, preciso y detallado, continua manifestado la profesional que objeta el peritaje dado que la auxiliar de la justicia debió analizar los documentos obrantes en el proceso los inventario y avalúos, la situación que encontró en el predio y no dar por cierto que los semovientes, que son de la sociedad son los que ella encontró en el momento de su visita.

Se observa en el nuevo peritaje practicado por el señor REINALDO SALAMANCA, que este cae en el mismo error antes planteado, pues precisa que se recogieron 93 semovientes, bovinos 68 y equinos 25, precisa haberle preguntado a la demandante si existían más semovientes con el hierro paraguas, quien manifiesta NO, y al cuestionarle el perito que conoció por el proceso que había más animales, esta manifestó que se habían muerto, se lo han robado los carneros y que la parte demandante se ha llevado algunos a la fuerza. En los anexos de la pericia se avalúa 39 bovinos y 16 equinos, no se puede acoger este peritaje dado que para este Juez es incompleto, pues no se está dando respuesta y/o siguiendo el parámetro de los inventarios y avalúos presentado.

Con los expuesto anteriormente, concluye el Juzgado, que la respuesta al problema jurídico planteado la tiene la partida segunda y tercera de la presentación de los inventarios y avalúos realizada por la parte demandante. Dado que el perito debe avaluar lo que en el inventario y avalúo se le presenta, el cual se constituye en su materia prima para realizar su labor, en vista a que los peritos para construir su pericia, se atuvieron a lo que únicamente la parte demandante les mostro y no lo reconocido en el inventario y avalúos. Este Juez le da el valor probatorio a lo que la parte demandante manifestó en el inventario y avalúo presentado visible a folio 51 del cuaderno III cuando preciso que la partida segunda, se componía de **noventa y dos (92) cabezas de ganado dándole un valor de sesenta y dos millones quinientos mil pesos (\$62.500.000)** y la tercera consistente en ganado caballar por un valor de

Radicado: 851623184001-2015-00098-00
 Demandante: MARIA TERESA CALIXTO RIVAS
 Demandado: HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS
 Clase de Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

quince millones (\$15.000.000). Se tendrá en cuenta el valor y número de animales que se relacionan, no solo por la manifestación de las parte, sino porque la misma acuciosamente allega a folio 53 registro de vacunación contra Aftosa – Aftosarabia - Brucelosis, en la cual se relacionan 92 animales vacunados, prueba del inventario que está allegando. Lo que no hace la parte demanda pues visible a folio 55 del cuaderno ya citado, manifiesta que el activo social son 180 semovientes marcados con un hierro de sobrilla con un valor de \$144.000 millones, sin más elementos que soporten lo expresado.

Aunado a lo anterior la perito LUZ ANGELA no presenta ningún parámetro para asignarle el valor a cada animal, solo toma la foto y le asigna el valor, por su parte el perito REINALDO no discrimina el valor de cada animal sino que solo los clasifica y les da un valor global, la discriminación como se mencionó anteriormente viene en un anexo sin soporte alguno. por ese motivo no se tendrá en cuenta los peritajes rendidos y aplicando la tabla del IPC se trae a valor actual esa suma establecida por la parte demandante, quien minuciosamente organiza los bovinos por edades, cantidades y así de una manera más completa fijo los precios de los mismos.

Se actualiza el valor inventariado de los vacunos y equinos presentado por las partes en el inventario y avalúo radicado en el año 2016 con el IPC año a año, teniendo en cuenta que estos cálculos en este tipo de bienes es muy complicado tasarlos toda vez que los animales se reproducen, pero igualmente pueden fallecer.

El cálculo se realizó de la siguiente manera: el valor inventariado por cada ítem (vacunos y equinos, se les calcula el incremento de índice de precios al consumidor año a año (2016,2017,2018,2019 y 2020) para de esta manera traer el valor de dicha partida a la actualidad

	2016	IPC 2017	VALOR AÑO 2017	IPC 2018	VALOR 2018	IPC 2019	VALOR 2019	IPC 2020	VALOR 2020
VALOR VACUNOS	\$ 62.500.000	5,75%	\$ 66.093.750,00	4,09%	\$ 68.796.984,38	3,18%	\$ 70.984.728,48	3,80%	\$ 73.682.148,16
VALOR EQUINOS	\$ 15.000.000	5,75%	\$ 15.862.500,00	4,09%	\$ 16.511.276,25	3,18%	\$ 17.036.334,83	3,80%	\$ 17.683.715,56
TOTAL			\$ 81.956.250,00		\$ 85.308.260,63		\$ 88.021.063,31		\$ 91.365.863,72

Esta partida será avaluada en la suma de noventa y un millones, trescientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$ 91.365.863)

II. SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO:

La respuesta al segundo problema jurídico, se dará analizando el peritaje del señor REINALDO SALAMANCA Y HENRY RIAÑO CRISTIANO, pericia que allega el apoderado de la parte demanda para controvertir el peritaje rendido por el señor SALAMANCA, así, la solución de esta controversia se obtendrá examinando cada uno de los ítems que vinieron sustentar en sus pericias:

2.1. TERRAPLEN:

➤ Tamaño del Terraplén:

Los dos peritajes difieren ostensiblemente en el tamaño:

El perito Reinaldo manifiesta que mide 620 metros lineales de largo, por 9 metros de ancho y una altura de 1,50.

Por su parte Henry precisa que la Longitud o largo es de 606.55 metros lineales, ancho 5.80 metros y altura es de 0.70 metros.

Para determinar la altura del terraplén Reinaldo, mide en un punto como aparece a folio 120 en una fotografía y saca la conclusión.

Por su parte Henry realiza un trabajo más detallado, tal como se observa en las fotografías visibles a folio 194 a 198, toma la altura del terraplén en la parte norte y sur mostrando las diferencias de estas medidas como lo dejan ver las figuras 34,35,40,41,46,47. Utiliza medida con manguera figuras 36,42,43,45, y 48 para tomar los niveles, realiza medición con cinta métrica figuras 37 y 48, lo que da una medida más exacta, que se acerca a la realidad, pues se entiende la topografía del terreno. De esta manera puede probarse la altura del terraplén, siendo ostensiblemente la diferencia en una relación de 0,70 a 1,50 metros. Aunado a lo anterior en un plano, se observa en figuras tres cortes en dibujo del terraplén, que dan una mejor ilustración en la construcción del mismo.

➤ Utilización de material:

Dice el perito Reinaldo que para la construcción del mismo se utilizó "base con material sub rasante para mejorar el sub suelo y material de préstamo o costados laterales para montar la bancada, incluye costos de traslado de maquinaria, descapotado, utilización de maquinaria (retroexcavadora, motoniveladora, vibro compactador, volqueta y

carro tanque con riego de agua)" no se observa ningún elemento que pruebe su manifestación.

Henry hace una excavación al terreno figura 38 y 49 folio 195 y 197, y luego deja ver que se observa relleno de material de préstamo lateral, como tierra y archilla, en la figura 49 realiza excavación para determinar material compacto, de la figura 50 a 53, claramente se observa como es el terraplén y se puede deducir como fue construido, tal como lo manifiesta el experto cuando dice:

" con una intervención de maquinaria pesada como una retroexcavadora se extrajo 4768.64m³ de material de préstamo. El material de préstamo que se usó para la realización del terraplén es del costado derecho (sur) aproximadamente a 2 m donde actualmente se encuentra ubicado el terraplén, para finalizar se utilizó vibro compactador usándolo para compactar el material extraído"

Aunado a lo anterior precisa el perito que para constatar el material integrado que compone el terraplén se escavo a una profundidad de 1.50 c.m en tres partes diferentes inicio, medio y al final para observar que material se encontraba dentro del terraplén, constatando que había material arcilloso de préstamo lateral, evidenciando según el perito que el mismo fue extraído del costado sur del terraplén donde se observa una zanja con profundidad de 1.50 metros sobre el nivel del suelo del sector. Un estudio y/o labor extraña este Juez del Peritaje rendido por el señor Reinaldo, pues son elementos básicos para poder sustentar una pericia.

Aunado a lo anterior el perito Henry discrimina los siguientes valores en la elaboración del terraplén, construcción del mismo trece millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos dos pesos (\$13.388.502). Gastos de movilización y desmovilización del equipo dos millones de pesos (\$ 2.000.000). Gastos del alcantarillado cinco millones setenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos (\$5.077.535. Gastos de transporte de tubería cuatrocientos mil pesos (\$400.000)

De esta manera se concluye que en la construcción del terraplén no se utilizaron los materiales y logística que manifiesta el perito Reinaldo, sino que lo que se hizo fue extraer tierra de un costado y compactarla para desarrollar el terraplén.

A modo de conclusión, en este ítem, se puede observar que distan las medidas del terraplén, el material con que se construyó, la maquinaria que se utilizó, y nada dice el perito Reinaldo de una alcantarilla que

aparece en el terraplén la cual es juiciosamente avaluada por el segundo peritaje, figura 43 y 44. Motivo por el cual acoge este Juez el estudio realizado por el perito Henry en la construcción del terraplén.

- ◆ De esta manera el perito Henry le da un valor al terraplén en la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.866.037)**, el cual acoge este Juzgado

2.2. CABALLERIZA:

Manifiesta el perito Reinaldo haber encontrado una caballeriza, de 11.80 metros de largo, por 7 de ancho, con un área total de 82.6, construida con tubo metálico rectangular, el techo estructura de correas metálicas de viento de 18 milímetros de espesor, y techo en teja acústica, sin encierro ni baños. Después de un análisis de la construcción, en un cuadro discrimina la cantidad de metros y el valor unitario de cada uno de ellos, precisando que esta construcción ha tenido una depreciación, no obstante que el inmueble se encuentra conservado, le otorgó un valor de:

- ◆ **Siete millones cuatrocientos once mil pesos (\$7.411.000).**

Dado que el perito HENRY Riaño, no realizo valoración de la caballeriza para objetar y/o controvertir su valor y/o construcción el Juzgado, acoge el avalúo presentado.

2.3. COCINA:

Toma el perito REINALDO la remodelación interna en cuanto a la construcción del tarimón, enchape y lavaplatos, lo demás no se valora por tener más de 15 años.

Se precisa que el tarimón tiene una construcción en concreto y varilla con una longitud de 4,6 metros de largo por 60 centímetros de ancho y un metro de altura, enchapado con baldosas y lavaplatos para un área total de 14 metros, aproxima una vida útil de 25 años y cataloga la construcción de 8 años de antigüedad.

Radicado: 851623184001-2015-00098-00

Demandante: MARÍA TERESA CALIXTO RIVAS

Demandado: HÉCTOR JULIO AREVALO CAMPOS

Clase de Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

- ◆ Así calcula el valor total de la construcción en **cuatro millones ochenta y seis mil pesos (\$ 4.086.000)**. Dado que la contraparte no contradijo este avalúo consistente en la mejora de la cocina, el juzgado lo acoge el valor presentado, al no demostrarse error grave en el avalúo del mismo.

2.4. UNIDAD SANITARIA:

Precisa el perito Reinaldo Salamanca, que la misma tiene una estructura porticada con vigas en varilla de hierro y concreto reforzado, paredes en ladrillo tolete a la vista y en su interior paredes pañetadas y enchapadas, placa en concreto macizo, contiene sanitario, ducha, lavamanos, y un lavadero pequeño, tiene 3,55 mts de largo por 1,90 mts de ancho y una altura de 3 metros, con servicio de agua y luz, con vida útil de 75 años y la construcción aparentemente data de 10 años. En una tabla discrimina el valor unitario de la construcción.

- ◆ De esta manera se acoge el valor total de la construcción, presentado por el perito, quien lo avalúo en **cinco millones setenta y nueve mil pesos (\$ 5.079.000)**.

Dado que la contraparte no contradijo este avalúo consistente en la mejora de la unidad sanitaria, el juzgado lo acoge al no demostrarse error grave en el avalúo del mismo

2.5. POZOS PROFUNDOS:

Precisa el perito REINALDO SALAMANCA que en la finca tiene cuatro (4) pozos profundos de los cuales 3 fueron construidos en el año 2012, con un profundidad de 40, 20, 16 metros cada uno, al signarlos con los números 1,2 y 3 respectivamente después de valorar el metro de profundidad en 980.000, entendemos que son pesos, le da un valor al primero de 39.200.000.00, segundo 19.600.000.00 y tercero 15.680.000, obteniendo un total de \$ 74.480.000. anexando un número telefónico de una persona que presta servicio de perforación.

En la anterior descripción se sustenta la pericia.

Radicado: 851623184001-2015-00098-00
 Demandante: MARÍA TERESA CALIXTO RIVAS
 Demandado: HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS
 Clase de Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Por su parte el perito HENRY RIAÑO, hace una descripción completa y detallada del metraje, materiales y procedimiento que se utilizó para la realización de los mismos.

El perito Reinaldo, no anexa cotizaciones y/o elementos de los cuales él toma la referencia para determinar el costo que tiene realizar un pozo profundo, por su parte Henrry realizo unas cotizaciones al señor Marcelo Castro y Enrique Carpintero, (fls 214 Y 215) quienes le especifican que el metro lineal de perforación en la vereda Vigia Trompillo del municipio de Tauramena es de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000). Con esta cotización procede a calcular el valor de cada pozo profundo, precisando que la medida de los pozos de los dos peritajes es similar.

- ✚ Por la documentación y/o trabajo realizado por el perito HENRY para mostrarle a este togado el valor real de los pozos, es que se acoge el peritaje del señor Henry Riaño por un valor **de TRECE MILLONES SEICIENTOS CINCEUNTA MIL PESOS (\$13.650.000)**

2.6. CORRAL GANADERO:

Frente al corral de vareta, de que habla el perito Reinaldo precisa que el mismo es de 1,70 metros de altura con un total de 1.283.9 ml, con postes de madera cada metro, con vida útil de 14 años de edad y aparente de 7 años, en buen estado de conservación, precisa que en la construcción del corral se invirtieron \$ 16.679.000, pero al aplicar la depreciación;

- ✚ El avalúo del mismo es de **diez millones cuatrocientos veinticinco mil pesos \$ 10.425.000.**

La contraparte no realiza manifestación al respecto controvirtiendo y/o evaluando el corral, por lo que este despacho acoge el trabajo realizado por el perito antes citado.

2.7. PASTOS MEJORADOS:

Reinaldo en su pericia precisa que son 32 hectáreas aproximadas de pasto vinícola, mediante un cuadro especifica el valor de la siembra del pasto:

ADECUACION

Radicado: 851623184001-2015-00098-00

Demandante: MARIA TERESA CALIXTO RIVAS

Demandado: HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS

Clase de Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Descripción	cant	Vr Unitario	Vr Total
Análisis del suelo	1	\$ 150.000	\$ 150.000
Combustible Maquinaria (gal)	3	\$9.500	\$28.500
Desmonte y descapote (hora)	3	\$120.000	\$360.000
Despalizada(jornal)	3	\$40.000	\$120.000
Arada (hora tractor)	6	\$60.000	\$360.000
Pulida (hora tractor)	6	\$60.000	\$360.000
SUBTOTAL			\$ 1.198.500

SIEMBRA

Semilla avincola	1	1	\$ 200.000
Siembra Voleo Jornal	6	\$40.000	\$240.000
Siembra Tapada hora	2	\$ 55.000	\$110.000
Cal Dolomita Kg	700	\$220	\$154.000
Urea Bulto	4	\$90.000	\$360.000
Agrimins bulto	2	\$120.000	\$240.000
Aplicación Fertilizante jornal	4	\$40.000	\$160.000
Control del plagas jornal	2	\$40.000	\$80.000
Control Maleza jornal	4	\$ 40.000	\$160.000
Control Enfermedad	2	\$40.000	\$80.000
SUBTOTAL			\$1.784.000

TOTAL COSTO POR HECTAREA	\$ 2.982.500
COSTO 32 HECTAREAS	\$ 95.440.000

El perito Henry Riaño coincide en la existencia de las 32 hectáreas con pastos mejorados, discrepando en la forma de la siembra, toda vez que este precisa que, con intervención de mano de obra, se extraen macollas de pastos traídas de una finca vecina, por viajes a lomo de caballo o zorrilladas de tractor o volqueta hasta donde se empradiza, los valores por hectárea son mostrados de la siguiente manera:

Descripción	Cantidad	Vr Unitario	Vr Total
Tractor	4 viajes x Ha	\$100.000	\$ 400.000
Tractor Arando	6 horas X Ha	\$ 50.000	\$ 300.00
Mano de obra	8 hombres X 2 días Ha	\$ 35.000	\$ 560.000
TOTAL		\$1.260.000	

- ◆ Con el resumen antes realizado, precisa el perito que el costo de la siembra por hectárea es de un millón doscientos sesenta mil pesos (\$1.260.000), dado que son 32 hectáreas, concluye el señor Henry que el costo de la siembra del pasto asciende a un valor de **cuarenta millones trescientos veinte mil pesos M/cte (\$40.320.000)**

El Juzgado acoge el avalúo realizado por el segundo perito señor Henry Riaño, dado que sustenta su trabajo con entrevista a ingenieros agroforestales, quienes según el señor Riaño tienen experiencia en este oficio y reafirma su dicho al manifestar que fue el método de siembra que indicaron los propietarios del predio la veremos.

Ahora bien, Si bien es cierto la exposición que realiza el perito Reinaldo es una forma de sembrar pasto, su pericia carece de elementos que la sustente, no allega ningún anexo que pruebe lo plasmado en el cuadro antes copiado, no anexa cotización de abonos y/o semillas, mientras que el señor Henry Riaño cita a ingenieros que conocen del tema y lo más importante le dice a este despacho que los dueños de la finca han manifestado que empradizando fue la forma como se sembró el pasto.

2.8. CAMPAMENTO:

Precisa el perito Reinaldo que el campamento mide 19,5 de largo por 11 metros de ancho para un total de 214,5 metros, pisos en tierra y triturado de piedra, cercado en lamina de Zinc y madera, techo de estructura en madera con lamina de Zinc, cuenta con luz y agua, vida útil de 20 años y un tiempo de uso de 6 años, cada metro de construcción fue evaluada en \$ 198.000 y una depreciación de \$ 8.280.000, de esta manera le asigna un valor de treinta y cuatro millones ciento noventa y un mil pesos \$ 34.191.000.

Por su parte el señor Henry Riaño realiza el presupuesto de la construcción basados en el listado de precios unitarios de obras que proporciona la gobernación en página Web. La cual fue consultada por el despacho, con el fin de cerciorarnos de su existencia. Realizando una cotización detallada de cada uno de los elementos que se utilizaron en la construcción del campamento, peritaje que resulta detallado y con una valida fuente de precios, lo que se echa de menos en el peritaje anterior, donde solo se hace una ligera valoración del metro cuadrado, sin los detalles que nos presenta el señor Henry. Aunado a lo anterior con un total de 17 fotos muestra los rustico de la construcción del campamento, donde por ejemplo en la figura 17 se observa como baño una letrina rodeada con lona.

- ➔ En este orden de ideas el Juzgado acoge el peritaje rendido por Henry Riaño Cristiano, donde se le dio un valor de **nueve millones**

seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos \$ 9.656.254

2.9. RESERVORIOS:

Dice el perito Reinaldo Salamanca que la finca cuenta con cuatro reservorios los cuales según el perito fueron hechos con retroexcavadora en el año 2011, los cuales tienen 200,209,234 y 88 metros cuadrados de área respectivamente, dado que el valor unitario de la hora de retroexcavadora es de \$80.000 y se utilizaron 50, 30, 20, y 14, horas de trabajo mas 30 horas de combustible por un valor unitario de 9.500. Se acoge el estudio realizado por el perito donde manifiesta que el valor de los reservorios accede a la suma de:

+ Nueve millones cuatrocientos cinco mil pesos \$ 9.405.000

Para este estudio el perito si consulto a un propietario y operador de retroexcavadora. Dado que no se controvierte el valor de la pericia el Juzgado acoge el avalúo presentado.

2.10. RED ELECTRICA:

Manifiesta el perito Reinaldo sin más detalles, de una manera general que existen dos tramos de red eléctrica dentro de la finca, una que va desde la colindancia de Felisa viuda de Fernández hasta la casa de la finca de 825,41 metros lineales y otra hacia el campamento arrocero con 728 metros lineales, para un total de 1553,41 metros lineales construida en el 2011. Dándole un valor a la red eléctrica de \$ 89.789.160.51, con anexos de la electrificadora de Casanare e ingeniero eléctrico

Por su parte el perito Henry precisa que: " En la finca la veremos se encuentra una red eléctrica de media tensión y baja tensión teniendo en cuenta que hubo un convenio 025 de 2011 que estuvo en cooperación o asociación con el municipio de Tauramena; Junta de acción comunal de la vereda vigía trompillos; oleoducto de los llanos S.A. y la asociación de los técnicos electricistas egresados del SENA, cuyo objeto del convenio era "ampliación de la red eléctrica de media y baja tensión de la vereda vigía trompillos del municipio de Tauramena DPTO de Casanare"en dicho convenio tenían como acuerdo que los usuarios debían aportar una cantidad de dos millones de pesos M/CTE (\$ 2.000.000) información efectivamente corroborada por las

manifestaciones de los señores María Teresa Calixto y Héctor Julio Arévalo, que habían aportado la cantidad ya mencionada".

El estudio antes realizado tiene como soporte según el perito Certificado de del Secretario de Infraestructura del Municipio de Tauramena donde aclara y verifica que dichas redes fueron puestas en funcionamiento y que esta infraestructura es de propiedad del municipio. Añade que la información se corrobora con el ingeniero Luis Carlos Neira de la empresa ENERCA.

Reposa efectivamente visible de folio 202 a 213 convenio de cooperación o asociación, donde se puede leer que le objetivo es: "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, operativos y económicos entre el municipio (...) para el desarrollo de la obra de la ampliación de la red eléctrica de media y baja tensión de la vereda vigía trompillos del municipio de Tauramena (...)" . Aunado a lo anterior en los anexos del convenio visible a folio 211 aparece el señor Héctor Julio Arévalo como beneficiario. Y mediante un plano precisa que la red eléctrica de media tensión es de 996.33 mtl y la de baja de 220.91 mtl, para una mejor ilustración de este Juez.

En este orden de ideas extraña este Juez la poca investigación y documentación que realiza el Perito Reinaldo, para realizar sus análisis, dado que las partes sabían de la existencia de este convenio, y se cuestiona el Juzgado porque no plasmo en su pericia tan importante precisión. Además, hace una valoración de la red de alta y baja, cuando esta red fue costeada por un convenio, si se le diera ese valor general antes precisado y detallado en el anexo, a esta red de alta y baja tensión, omitiríamos que la misma fue subsidiada como antes se explicó.

- ➔ Por lo expuesto debe este Juez acoger el peritaje rendido por el señor Henry Riaño, dada su precisión, e investigación y de esta manera fijar como valor de aporte para este trabajo **la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)**

2.11. CIVILIZACION DE TIERRA PARA ARROZ:

Precisa el perito Reinaldo que el área que se civilizó fue de 184 hectáreas distribuida en dos potreros de 120 y 64 hectáreas. La cual inicio a finales de 2007 y se inicia a sembrar en el 2008. Acotando que 140 hectárea costaba de rastrojo y pequeñas matas de monte, para lo cual se utilizó bulldócer (4horas),

Radicado: 851623184001-2015-00098-00
 Demandante: MARÍA TERESA CALIXTO RIVAS
 Demandado: HÉCTOR JULIO AREVALO CAMPOS
 Clase de Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

retroexcavadora(2horas), tractor rastra (2horas), con valores totales de \$ 270.000, \$160.000, \$120.000 respectivamente, además el costo de combustible (27 galones), \$ 256.500 alimentación por \$ 10.000 y mano de obra no calificada (2) \$80.000, de esta manera por hectárea se invirtió un valor de \$ 896.500 por hectárea.

En las 44 hectáreas restantes utilizaron Rastra (3horas), pulidora (1hora), nivelación (1hora), descapote (1horas), con valores totales de \$ 180.000, \$60.000,\$60.000 y \$90.000, combustible 10.2 galones \$ 96.900, mano de obra no calificada \$ 40.000 y alimentación operadores \$ 20.000, por cada hectárea arroja un valor de \$ 546.900.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Civilización con bulldócer, retro y tractor por hectárea	Hectárea	140	896.500	125.510.000
Mecanización con tractor por hectárea	Hectárea	44	546.900	24.063.600
VALOR TOTAL				149.573.600

Dado que la contraparte en el peritaje rendido por el señor Henry Riaño, no realiza avalúo sobre la mejora antes descrita, este Juez atendiendo al análisis realizado por el perito, las fuentes consultadas ingeniero agrónomo, operadores de bulldócer, maquinaria agrícola retroexcavadora,

- ➔ Acoge el avalúo presentado por el señor perito Reinaldo Salamanca el cual manifestó que en la civilización de 184 hectáreas se invirtieron **ciento cuarenta y nueve millones quinientos setenta y tres mil seiscientos (\$ 149.573.600)**.

2.12. MANTENIMIENTO DE CERCAS:

Únicamente el perito Reinaldo, realiza avalúo sobre el mantenimiento de las cercas, precisando que son 14.000 metros lineales conformada por alambre de púa y poste de madera comprendidos entre el periodo de 1 de agosto de 2006 hasta 15 de octubre de 2013, la descripción del mantenimiento de la cerca es presentada en el siguiente cuadro:

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total

Postes	3.500	12.500	43.750.000
Rollos de alambre	42	148.000	6.216.000
Jornales o mano de obra	180	50.000	9.000.000
Valor total			\$ 58.966.000

El perito manifiesta que consulto el levantamiento topográfico de la finca, realizo cotizaciones en Home Center y en la ferretería La escuadra, dada las precisiones realizadas y en vista a que reitero no se controvirtió este peritaje, el Juez acoge la valoración realizada precisando que los mantenimientos de las cercas de la finca costaron

➔ Cincuenta y ocho millones novecientos sesenta y seis mil pesos \$ 58.966.000.

2.13. REDITOS DEL ARRENDAMIENTO DEL TERRENO PARA ARROZ

El señor perito Reinaldo Salamanca fue designado para avaluar las mejoras que se le hicieron a la finca la veremos con matricula inmobiliaria 470-11171 entre el periodo del 1 de agosto de 2006 hasta el 15 de octubre de 2013, no entiende este Juez como se extralimita evaluando lo que él llama réditos del arrendamiento del terreno para arroz, cuando este no es una mejora de la finca, por ese motivo no se acoge ese ítem.

De esta manera el Juzgado acoge parcialmente el peritaje rendido por el señor REINALDO SALAMANCA, dado que fue debidamente controvertido con la pericia rendida y allegada a este proceso por el señor HENRY RIAÑO CRISTIANO, por este motivo fija como honorarios definitivos en favor del señor REINALDO SALAMANCA en un valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE (\$2.633.409)** de conformidad con los acuerdos, vigentes, que establecen los honorarios de los auxiliares de la justicia los cuales deberán ser cancelados por las partes en un **valor de un 50% cada una**.

Finalmente, dado que se han confeccionado legalmente los inventarios y avalúos, procédase a realizar la partición para lo cual se designará como **partidor al abogado JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ** de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le conceden diez (10) días a partir de su posesión para realizar la labor encomendada, désele posesión.

Désele transito al Código General del Proceso, toda vez que ha culminado la etapa procesal que se encontraba pendiente.

Radicado: 851623184001-2015-00098-00

Demandante: MARÍA TERESA CALIXTO RIVAS

Demandado: HÉCTOR JULIO AREVALO CAMPOS

Clase de Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Sin condena en costas ni agencias en derecho, dado que se acogieron parcialmente las pretensiones de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE, el peritaje rendido por el señor REINALDO SALAMANCA, con fundamento en la parte motiva de esta providencia. **En las siguientes partidas:**

- **CABALLERIZA**, de 11.80 metros de largo, por 7 de ancho, con un área total de 82.6, **se le otorgó un valor de: Siete millones cuatrocientos once mil pesos (\$7.411.000).**
- **COCINA**, La remodelación interna en cuanto a la construcción del tarimón, enchape y lavaplatos se **calcula el valor total de la construcción en cuatro millones ochenta y seis mil pesos (\$ 4.086.000).**
- **UNIDAD SANITARIA**, estructura porticada con vigas en varilla de hierro y concreto reforzado, paredes en ladrillo tolete a la vista y en su interior paredes pañetadas y enchapadas, placa en concreto macizo, contiene sanitario, ducha, lavamanos, y un lavadero pequeño, tiene 3,55 mts de largo por 1,90 mts de ancho, se **acoge el valor total de la construcción, presentado por el perito**, quien lo avalúo en **cinco millones setenta y nueve mil pesos (\$ 5.079.000).**
- **CORRAL GANADERO**, es de 1,70 metros de altura con un total de 1.283.9 ml, con postes de madera cada metro, el avalúo del mismo es de **diez millones cuatrocientos veinticinco mil pesos \$ 10.425.000.**
- **RESERVORIOS**, son cuatro reservorios avaluados en **Nueve millones cuatrocientos cinco mil pesos \$ 9.405.000**

- CIVILIZACION DE TIERRA PARA ARROZ, 184 hectáreas se invirtieron **ciento cuarenta y nueve millones quinientos setenta y tres mil seiscientos (\$ 149.573.600)**.
- MANTENIMIENTO DE CERCAS: **Cincuenta y ocho millones novecientos sesenta y seis mil pesos \$ 58.966.000.**

SEGUNDO: DESIGNESE COMO HONORARIOS DEFINITIVOS para el perito REINALDO SALAMANCA la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE (\$2.633.409)** de conformidad con los acuerdos, vigentes, que establecen los honorarios de los auxiliares de la justicia los cuales deberán ser cancelados por las partes en un **valor de un 50% cada una**, de inmediato al perito o consignarlos en la cuenta de este Juzgado

TERCERO: APROBAR PARCIALMENTE el inventario y avalúos presentado en diligencia celebrada en este Juzgado el día 29 de marzo de 2016, visible a folio 56 cuaderno 3 del proceso de la referencia, frente al valor de los bovinos y equinos que se encontraban en la finca la veremos, reposa de folio 60 a 63 del cuaderno. **Esta partida será avaluada en la suma de noventa y un millones, trescientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$ 91.365.863).**

CUARTO: MODIFIQUESE EL AVALUO de las siguientes partidas, con fundamento en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente manera:

- **TERRAPLEN:** Longitud o largo es de 606.55 metros lineales, ancho 5.80 metros y altura es de 0.70 metros **se acoge el peritaje por un valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.866.037).**
- **POZOS PROFUNDOS:** cuatro (4) pozos profundos por un valor de **TRECE MILLONES SEICIENTOS CINCEUNTA MIL PESOS (\$13.650.000)**
- **PASTOS MEJORADOS,** son 32 hectáreas aproximadas de pasto vinícola con un valor de **cuarenta millones trescientos veinte mil pesos M/cte (\$40.320.000)**
- **CAMPAMENTO** mide 19,5 de largo por 11 metros de ancho para un total de 214,5 metros, pisos en tierra y triturado de piedra, cercado en lamina de Zinc y madera, techo de

Radicado: 851623184001-2015-00098-00
 Demandante: MARÍA TERESA CALIXTO RIVAS
 Demandado: HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS
 Clase de Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

estructura en madera con lamina de Zinc, cuenta con luz y agua, un valor de **nueve millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos \$ 9.656.254**

- **RED ELECTRICA:** el peritaje rendido por el señor Henry Riaño, dada su precisión, e investigación logro determinar que el aporte fue en **la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)**

QUINTO: APRUEBENSE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS presentados, y controvertidos, con las modificaciones realizadas anteriormente.

SEXTO: FRENTE A LOS PASIVOS, sujetese a lo establecido en audiencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisésis (2016), donde el Juzgado dejo constancia que no se relaciono ningún pasivo.

SEPTIMO: PROCÉDASE A REALIZAR LA PARTICIÓN para lo cual se designará como partidor al abogado **JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ** de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le conceden diez (10) días a partir de su posesión para realizar la labor encomendada, désele posesión.

OCTAVO: DÉSELE TRANSITO AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que ha culminado la etapa procesal que se encontraba pendiente.

NOVENO: SIN CONDENA en costas ni agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : EJECUTIVO POR HONORARIOS (LEY 54 DE 1990)
Demandante : LUIS ANTONIO ENCISO FORIGUA
Demandado : PEDRO JOAQUÍN OVALLE SALAMANCA
Radicado : 851623184001-2015-00141-00

De conformidad con la solicitud del apoderado judicial del ejecutado (f. 41), se requiere al señor LUIS FERNANDO ENCISO GRANADOS para que proceda a realizar las citaciones de los demás herederos determinados del causante LUIS ANTONIO ENCISO FORIGUA, tal como se ordenó en audiencia del 23 de enero de 2019 (f. 28). Lo anterior deberá realizarlo **dentro del término legal de 30 días** siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.

Mauricio Sánchez Caína
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 851623184001-**2016-00112-00**
CAUSANTE : MARÍA BARBARA MATEÚS DE ARENAS

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes la publicación en prensa del edicto emplazatorio del heredero JESÚS ARENAS MATEÚS, vista a folio 292 de la presente encuadernación.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese el registro del emplazamiento en los términos dispuestos en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

También, obre en autos y surta los efectos legales pertinentes, la comunicación proveniente del Representante a la Cámara JUAN DAVID VÉLEZ, vista a folio 287 y 288 del cartulario, con relación a la solicitud de audiencias virtuales por parte de la señora BLANCA LILIA ARENAS MATEÚS. Lo anterior para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO : 851623184001-**2016-00164-00**

CAUSANTE : SAÚL ALDANA CASTAÑEDA

Presenta la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO en calidad de apoderada judicial de la cónyuge supérstite y de unos de los herederos, solicitud de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la CP (f. 597 y 602).

Dicha solicitud será rechazada de plano, pues si bien la apoderada argumenta su legitimación para alegar la nulidad, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que pretende hacer valer, **omite** expresar con claridad la causal de nulidad invocada, y es que el artículo 135 del CGP, expresa que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas..."*, luego, como en este caso se indica por parte de la apoderada como causal de nulidad que *"el proceso es nulo en todo o en parte cuando se sigue un procedimiento distinto del que realmente corresponda"*, y esta causal no corresponde a alguna de las enlistadas en el artículo 133 *ibidem*, concierne al Despacho **rechazar la solicitud de nulidad**. De pretender la apoderada argumentar la presunta nulidad supra legal que se concibió con el desarrollo del artículo 29 de la Constitución, con fundamento en: *"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso"* se debe precisar que esta clase de nulidad, según la jurisprudencia aplica para la especialidad penal, en civil como ya se dijo las nulidades son taxativas.

Por otra parte, la misma jurista presenta memorial solicitando atender las solicitudes formuladas dentro del trámite y que aún se encuentran sin atender (f. 603 y 604); al respecto debe indicar el Despacho que, en efecto por un error en la publicación de estado, nunca se públco el auto que citaba a audiencia para resolver la oposición al secuestro practicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, situación que se corregirá de inmediato haciendo la debida publicación y citación. Ahora bien en lo tocante al escrito presentado por la heredera MÓNICA ALDANA DÍAZ, claramente no es una **solicitud**, es una **manifestación** de las mejoras realizadas por ella al inmueble que presuntamente le corresponde con base en el acuerdo inicial de partición logrado entre los herederos (f. 530 a 536), de modo que ese memorial no debía ser resuelta por el Despacho, más bien debe ser un elemento necesario a tener en cuenta al momento de realizarse la partición del patrimonio del causante SAÚL ALDANA CASTAÑEDA, tal como lo expresa el No. 1 del artículo 508 del CGP; lo anterior desmerita la afirmación de la apoderada en el sentido que el Despacho este dando privilegio a la peticiones del abogado FLÓREZ GACHARNA, por el contrario el Despacho tiene por objetivo poner fin al trámite judicial con apego a los lineamientos legales aplicables al caso bajo estudio.

Finalmente se precisa que el procedimiento civil es rogado, las etapas del mismo son preclusivas y las normas procesales, según el artículo 13 de la Código General del Proceso: "son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

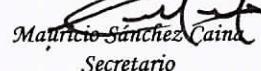
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.*



*Mauricio Sánchez Caina
Secretario*



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO : 851623184001-**2016-00164-00**
CAUSANTE : SAÚL ALDANA CASTAÑEDA

OPOSICIÓN A SECUESTRO

Vencido el término para solicitar pruebas relacionadas con la oposición, se cita a las partes y al opositor DRIGELIO CASTILLO ARAGÓN para que comparezcan a este Despacho el día **martes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con la finalidad de realizar diligencia en la cual se resolverá la oposición al secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-12465** (No. 6 del artículo 309 del CGP).

Asimismo se rechaza la oposición presentada por parte del abogado ELKIN ALMONACID HERRERA en representación del señor CARLOS JULIO MONDRAGON RAMÍREZ, toda vez que fue presentada por fuera del término establecido en el parágrafo del artículo 309 del CGP, y es que la diligencia de secuestro se realizó el día 10 de abril de 2019 y la oposición solo se presentó hasta el día 22 de julio de ese año, es decir, por fuera de los 20 días siguientes a la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro.

Adicionalmente, no se acepta la renuncia a los poderes otorgados por los señores CARLOS JULIO MONDRAGON RAMÍREZ y DRIGELIO CASTILLO ARAGÓN al abogado ELKIN ALMONACID HERRERA, pues no se adjuntó la comunicación dirigida a los poderdantes informando la renuncia tal como lo exige el artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

MSK

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.*

Manolo Sánchez Caina
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : ROSENDO LESMES ROJAS
Radicado : 851623184001-2017-00009-00

Presenta la abogada ZORAIDA CORONADO PARRA renuncia al poder judicial otorgado por la señora HILDA LESMES CAMPOS, adjuntado comunicación enviada por parte de su poderdante impariendo esa pauta a la abogada (f. 124 y 125). En consecuencia, se acepta la renuncia al poder judicial otorgado a la abogada CORONADO PARRA por parte de la señora HILDA LESMES CAMPOS.

Por otra parte se allega poder judicial otorgado por parte de MARGARITA LESMES CAMPOS, EMILSE LESMES CAMPOS, EUSEBIO LESMES CAMPOS, DUMAR LESMES CAMPOS, NOE LESMES CAMPOS, DORYS LESMES CAMPOS LINA MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ Y MARÍA ROSALVINA CAMPOS BUITRAGO a la abogada SHIERLEY CONTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, también se allegó poder judicial otorgado a la misma abogada por parte de la señora HILDA LESMES CAMPOS, abogada que no firmó los poderes, sin embargo, se entiende que los acepta por el ejercicio que hace de los mismos, pues fueron aportados al expediente como base de su petición de terminación del proceso, por tanto téngase como apoderada judicial de los herederos reconocidos a la abogada SHIERLEY CONTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ de conformidad con los poderes judiciales otorgados.

Ahora bien, la nueva apoderada judicial solicita la terminación del proceso alegando que las partes decidieron de común acuerdo iniciar la sucesión por notaría (f. 126); para el Despacho la solicitud de terminación no es procedente, pues a la luz del **artículo 11 del decreto 902 de 1988**, si está en curso proceso judicial para liquidar la sucesión, lo correcto es solicitar la suspensión del proceso ante el Juez, y una vez concluido el trámite notarial si solicitar la terminación del proceso, por consiguiente se ordena a la apoderada ajustar su solicitud a la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

MSC





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : MARGARITA BARRERA DE BUITRAGO
Radicado : 851623184001-2017-000103-00

Por ser procedente y cumplir con las exigencias del artículo 76 del CGP se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado sustituto JAIRO ANTONIO CUESTA BUITRAGO por parte del señor TIBERIO RUBIANO RODRÍGUEZ (f. 79 ss).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/ASR

<p><i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i></p> <p><i>El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.</i> <i>Publicado el día 6 de Marzo de 2020.</i></p> <p><i>Mauricio Sánchez Caina</i> Secretario</p>
--



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : PRESUNCIÓN DE MUERTE POR
DESAPARECIMIENTO

Interesado : BRAYAN ALEXANDER ROJAS GARCÍA

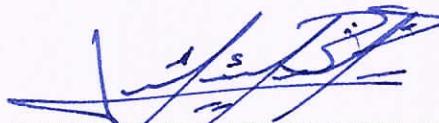
Desaparecido : LUIS HENRY MARTÍNEZ FORERO

Radicado : 851623184001-**2017-00126-00**

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes, la publicación de prensa y radio del emplazamiento ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, de fecha septiembre 14 de 2017, vista a folios 124, 125 y 128 de la presente encuadernación.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

MSR

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.

Publicado el día 6 de Marzo de 2020.


MAURICIO SÁNCHEZ CAINA
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	: 851623184001- 2017-00184-00
CAUSANTE	: CARLOS JULIO VELASCO PEÑA
INTERESADO	: ANGELICA DEL MAR CIPAGAUTA Y MARÍA CRISTINA BASTOS DE CIPAGAUTA

Atendiendo la solicitud de la apoderada de las cesionarias (f. 97), se ordena comunicar a la DIAN que se autoriza a la abogada ZORAIDA CORONADO PARRA para que solicite el RUT de la sucesión del causante CARLOS JULUIO VELASCO PEÑA, esto con la finalidad de agilizar el trámite tributario.

Por otra parte, encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del causante CARLOS JULUIO VELASCO PEÑA en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el día **Miércoles veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), a la hora de las dos (2:00 p.m) de la tarde**, para la diligencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.*

MAURICIO SÁNCHEZ CAINA
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : NNA/ MARÍA PAULA BALLESTEROS GÓMEZ
Demandado : EDWIN DAVID TAPIERO OLARTE
Radicado : 851623184001-2018-00076-00

Se allega por parte de la Defensora de Familia constancia de envío y entrega del aviso que ordena el artículo 292 del CGP, al señor EDWIN DAVID TAPIERO OLARTE el día 21 de febrero de 2020(f. 30 a 32).

En consecuencia, al cumplir la actuación con las exigencias legales para la notificación por aviso, se tiene por notificado al señor EDWIN DAVID TAPIERO OLARTE el día 24 de febrero de 2020, por ser el día hábil siguiente a la entrega del aviso; así, con fundamento en el artículo 91 del CGP, el demandado contaba con **3 días para retirar las copias de la demanda**, finalizado este término comenzaba el término de traslado de la demanda, que para este caso son 20 días, es decir, vence el **27 de marzo** de los corrientes, en consecuencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.

Mauricio Sánchez Caína
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : MUERTE PRESUNTA
Demandante : LIBORIA FONSECA TORRES
Desaparecido : LUIS ALFREDO FONSECA TORRES
RAÚL FONSECA TORRES
Radicado : 851623184001-**2018-00088-00**

Mediante auto de 30 de enero de 2020, notificado por estado el día 31 del mismo mes y año se designó a la abogada GLORIA INÉS GUATAVITA GARCÍA como curador AD LITEM de los desaparecidos LUIS ALFREDO FONSECA TORRES y RAÚL FONSECA TORRES; sin embargo, el día 3 de marzo de 2020 la abogada presentó escrito informando al Despacho que no podía aceptar la designación, toda vez que tenía otras curadurías, además de su estado de salud (f. 101 Y 102).

Por lo anterior, resulta necesario **requerir** a los otros dos abogados designados en la referida providencia, para que concurran al Despacho con el fin de asumir el cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.*

Mauricio Sánchez Caina
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: DIANA MILENY AMAYA VARGAS
DEMANDADO	: WILLIAM FERNANDO ALFONSO GARCÍA
RADICADO	: 851623184001 - 2018-00107-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

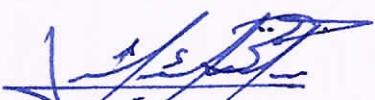
Alregar copia **auténtica** del registro civil de nacimiento de los señores DIANA MILENY AMAYA VARGAS y WILLIAM FERNANDO ALFONSO GARCÍA con la anotación de la inscripción de la decisión de fecha 28 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la citada providencia.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

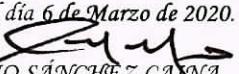
1. INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial instaurada a través de apoderado judicial, por la señora DIANA MILENY AMAYA VARGAS.
2. CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RÁMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.*


MAURICIO SÁNCHEZ CARRIÓN
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

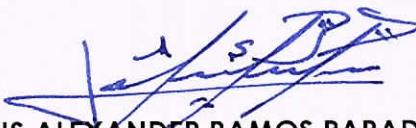
Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : LUZ MARINA LÓPEZ BELTRÁN
Demandado : SALVADOR TORRES
Radicado : 851623184001-**2019-00040-00**

Se allegó por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, oficio informando que consultada la base de datos se constató que existen 118 homónimos con el nombre del señor SALVADOR TORRES (f. 12).

En consecuencia, dada la cantidad de homónimos del señor SALVADOR TORRES y dada la necesidad de contar con No. de identificación del demandado para realizar el emplazamiento, se **requiere** a la demandante para que aporte información adicional que permita individualizar al señor SALVADOR TORRES.

También, se ordena oficiar a la oficina de SISBÉN en el Municipio de Monterrey, para que con destino a este proceso certifique si dentro de la base de datos se registra información a nombre del señor SALVADOR TORRES la sin No. de identificación. Por secretaría elabórese y envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el dia 6 de Marzo de 2020.


Mauricio Sánchez Caina
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante: NIKOL BANESSA CASTAÑEDA UMAÑA

Demandado: JOSE FRANCISCO RUEZ PEREZ

Radicado: 851623184001-**2019-00053-00**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 124 de fecha 11 de diciembre de 2019, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone**:

1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

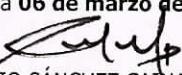
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 012.
Publicado el día **06 de marzo de 2020**


MAURICIO SÁNCHEZ CAÑA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-**2019-00125-00**
Demandante : FRANKIL ERNESTO GARCÍA VARGAS
Demandado : DANIELA MIRABAL ÁLVAREZ

Visto el anterior informe de Secretaría, prosiguiendo con el curso del proceso, sin asomo de alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día Lunes trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

Finalmente, se reconoce personería al abogado FABIÁN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.158.689 y portador de la T.P. No. 114.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de DANIELA MIRABAL ÁLVAREZ, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.*

MAURICIO SÁNCHEZ CAINA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	: 851623184001- 2019-00131-00
EJECUTANTE	: YENI YADIRA ROJAS BALLESTEROS
EJECUTADO	: ROLFEN FERNEY MALDONADO

Solicita la demandante notificarle al demandado que en adelante la cuota de alimentos se consigne en la cuenta del Juzgado (f. 57).

Dada la naturaleza del proceso ejecutivo, la solicitud de la demandante resulta improcedente, toda vez que este proceso tiene por objeto obtener el pago de las obligaciones insolutas, es decir, **en mora**; luego no puede ordenar que a futuro el pago en las cuotas alimentarias se realice en la cuenta del juzgado, puesto que aún no son exigibles. Por tanto se niega la solicitud.

Por otra parte, solicita el apoderado judicial del demandado la reducción del embargo y retención de dinero (f. 58), sobre dicha petición estese a lo resuelto en auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (f. 50 y 51), providencia en la cual se estableció el embargo y retención en el 16,5%.

Finalmente, se ordena a secretaría realizar la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de la demandante y consecuencia de la medida cautelar decretada; lo anterior, hasta obtener el pago total de la obligación, tal como fue aprobada en auto de 6 de febrero de 2020. Y requerir a la empresa empleadora del demandado para que realice los descuentos pertinentes y/o se ponga al día con las órdenes impartidas por este Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el dia 6 de Marzo de 2020.

MAURICIO SÁNCHEZ CAÍNA
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 851623184001-2019-00132-00
EJECUTANTE : YENI YADIRA ROJAS BALLESTEROS
EJECUTADO : ROLFEN FERNEY MALDONADO

Solicita la demandante notificarle al demandado que en adelante la cuota de alimentos se consigne en la cuenta del Juzgado (f. 63).

Dada la naturaleza del proceso ejecutivo, la solicitud de la demandante resulta improcedente, toda vez que este proceso tiene por objeto obtener el pago de las obligaciones insolutas, es decir, **en mora**; luego no puede ordenar que a futuro el pago en las cuotas alimentarias se realice en la cuenta del juzgado, puesto que aún no son exigibles. Por tanto, se niega la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

MSK

<i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i>
<i>El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.</i>
<i>Publicado el dia 6 de Marzo de 2020.</i>
<i>Mauricio Sánchez Chávez</i>
<i>Secretario</i>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : INTERDICCIÓN
Interesada : FLOR MYRIAM MARTÍNEZ RUÍZ
Presunto Interdicto : JHON SAÚL LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ
Radicado : 851623184001-2019-00134-00

Solicita la apoderada de la interesada en la interdicción, ordenar a una institución particular la valoración psicológica y psiquiátrica de JHON SAÚL LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ (f. 18); esta solicitud se rechazará por improcedente, toda vez que como se dijo en auto de 21 de noviembre de 2019, la Ley 1996 de 2019 prohibió los procesos de interdicción, ordenando además suspender de manera inmediata los procesos de interdicción en curso sin sentencia, de modo que las valoraciones médicas solicitadas **no son procedentes** por estar suspendido el trámite procesal a través de la providencia arriba referida. En consecuencia, este a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monte ranare

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante : LEIDY ESPERANZA SANABRIA PEÑA
Ejecutado : EVIER ANTONIO SALINAS SOLER
Radicado : 851623184001-**2019-00155-00**

Se allega por parte del demandado escrito informando que se encuentra incapacitado debido a un accidente de tránsito que sufrió el día 12 de febrero de los corrientes, en consecuencia solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 6 de marzo de 2020 a las 9M (f. 255).

Al considerar que la solicitud resulta procedente por estar debidamente soportada, el Juzgado accede a la solicitud de aplazamiento, por tanto reprograma la audiencia para el día **Lunes veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

MSC

<i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i>
<i>El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.</i>
<i>Publicado el día 6 de marzo de 2020.</i>
 MAURICIO SÁNCHEZ CAINA <i>Secretario</i>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : DIANA PATRICIA MUNEVAR GÓMEZ
Demandado : EINAR ANDRÉS NIÑO CARDOZO
Radicado : 851623184001-**2019-00169-00**

Visto el memorial a folio 61 del expediente, se ordena enviar comunicación al Banco Agrario informando la autorización para la apertura de cuenta alimentaria a favor de la señora DIANA PATRICIA MUNEVAR GÓMEZ identificada con la c.c. No. 1.051.474.229, con el fin de recibir el pago de la cuota de alimentos de la NNA LAURA SOFIA NIÑO MUNEVAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.*

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

ASCE



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : DIANA MAYELI JARAMILLO MARTÍNEZ
Demandado : EDWAR NEVARDO RIAÑO SUÁREZ
Radicado : 851623184001-**2019-00179-00**

Se allega por parte del apoderado de la demandante constancia de envío y entrega del citatorio para notificación personal que ordena el artículo 291 del CGP, al señor EDWAR NEVARDO RIAÑO SUÁREZ (f. 23 y 24), ante su no comparecencia, se allega constancia de envío y entrega del aviso que ordena el artículo 292 ibidem, al señor EDWAR NEVARDO RIAÑO SUÁREZ (f. 27 a 30).

En consecuencia, al cumplir la actuación con las exigencias legales para la notificación por aviso, se tiene por notificado al señor EDWAR NEVARDO RIAÑO SUÁREZ el día 27 de enero de 2020, por ser el día hábil siguiente a la entrega del aviso; así, con fundamento en el artículo 91 del CGP, el demandado contaba con **3 días para retirar las copias de la demanda**, finalizado este término comenzaba el término de traslado de la demanda, que para este caso son 20 días, es decir, venció el **27 de febrero** de lo corrientes, sin que se haya presentado contestación a la demanda.

Ahora bien, se había citado a las partes a toma de muestras para la prueba de ADN el día 19 de diciembre de 2019, sin que se tenga certeza dentro del expediente de la asistencia de las partes, en consecuencia se ordena oficial a Medicina Legal de Yopal para que informe al Despacho si se tomaron las muestras ordenadas para este caso. Por secretaría elabórese la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.*

*Mauricio Sánchez Caína
Secretario*



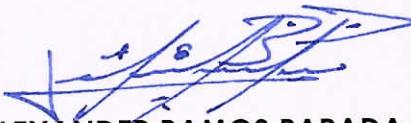
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

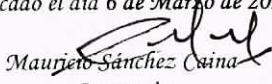
Clase de Proceso : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante : RESURO MARTÍNEZ MORENO
Demandado : CECILIA DAZA PARRALES
Radicado : 851623184001-**2019-00186-00**

se allega por parte del apoderado judicial del demandante constancia de entrega y copia cotejada y sellada del aviso y de la copia de la providencia a notificar (f. 18 a 21); no obstante, dicha notificación no puede tenerse por válida, toda vez que en el aviso elaborado por la parte se indicó que se *comunicaba la existencia del proceso*, cuando en realidad lo que se debe indicar es que **se notifica la providencia por medio de la cual se admitió la demanda**, adicionalmente, no se indicó con claridad el Juzgado que conoce el proceso; en consecuencia, se ordena a la parte demandante rehacer la notificación por aviso de la señora CECILIA DAZA PARRALES, para el efecto secretaría elaboró el aviso con el cumplimiento de las exigencias del artículo 292 del CGP, para que si a bien lo tiene la parte interesada lo retire y envíe en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.


Mauricio Sánchez Caína
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN INTESTADA
Causante : JULIO LANDINEZ y MARÍA OLIMPIA ESPITIA DE LANDINEZ
Radicado : 851623184001-2019-00199-00

Procede el Despacho a adicionar el auto de fecha 13 de febrero de 2020, en el entendido que también deberá realizarse la notificación personal de la señora SONIA LANDINEZ ESPITIA, a quien además se le solicita allegar prueba que acredice su parentesco con los causantes JULIO LANDINEZ y MARÍA OLIMPIA ESPITIA DE LANDINEZ.

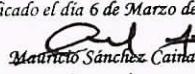
Por otra parte, se requiere al apoderado de los herederos por representación, aportar la dirección de notificación de la señora LILIANA LANDINEZ MORALES o en su defecto solicitar el emplazamiento, pues no existe manifestación al respecto en el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado N°. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.*


Mauricio Sánchez Caina
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante : KAROL LIZETH GUITIÉRREZ TOLOSA
Demandado : ANDRÉS FELIPE MOSQUERA VARGAS
Radicado : 851623184001-2020-00003-00

La apoderada de la demandante presenta solicitud de emplazamiento del demandado señor ANDRÉS FELIPE MOSQUERA VARGAS, lo anterior teniendo en consideración que se desconoce la dirección donde pueda residir, así como el celular o correo electrónico (f. 16 ss).

Siendo así las cosas, el Juzgado ordena realizar el **emplazamiento** de ANDRÉS FELIPE MOSQUERA VARGAS, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación deberá efectuarse por una sola vez en el diario El Tiempo y/o El Espectador, también en una radiodifusora del Municipio de Villanueva; el emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 12.
Publicado el día 6 de Marzo de 2020.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990- UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante : GRACIELA BARRETO RINCÓN
Demandado : Herederos de JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARENAS
Radicado : 851623184001-**2020-00004-00**

Por medio de apoderado judicial acuden al expediente los señores OMAR ANTONIO JIMÉNEZ MELO, OLFA MARÍA JIMÉNEZ MELO, CLIMACO JIMÉNEZ MELO, SOLMAR JIMÉNEZ BECERRA, KENNEDY FILADELFO JIMÉNEZ BARRETO, LIDA YANETH JIMÉNEZ BARRETO, MARICELA JIMÉNEZ BARRETO, NORA ALICENIA JIMÉNEZ BARRETO, EUDES DAZA JIMÉNEZ, ROSAURA JIMÉNEZ MORALES y DIMAS JIMÉNEZ DÍAZ, manifestando que contestan la demanda (f. 39 ss).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el apoderado estaría incurriendo en una falta disciplinaria pues está actuando dentro del expediente como apoderado judicial de la demandante GRACIELA BARRETO RINCÓN y ahora aporta poder judicial por parte de los demandados OMAR ANTONIO JIMÉNEZ MELO, OLFA MARÍA JIMÉNEZ MELO, CLIMACO JIMÉNEZ MELO, SOLMAR JIMÉNEZ BECERRA, KENNEDY FILADELFO JIMÉNEZ BARRETO, LIDA YANETH JIMÉNEZ BARRETO, MARICELA JIMÉNEZ BARRETO, NORA ALICENIA JIMÉNEZ BARRETO, EUDES DAZA JIMÉNEZ, ROSAURA JIMÉNEZ MORALES y DIMAS JIMÉNEZ DÍAZ, existiendo disposición legal que señala que esta conducta constituye una falta disciplinaria:

“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común; En esta falta también puedencurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;”¹

En consecuencia se le ordena al apoderado judicial, corregir de manera inmediata la actuación so pena de verse materializada la falta disciplinaria

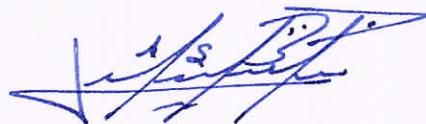
¹ Ley 1123 del 2007

Radicado: 851623184001-2020-00004-00
Demandante: GRACIELA BARRETO RINCÓN
Demandado: Herederos de JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARENAS
Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990- UNIÓN MARITAL DE HECHO

arriba señalada. Esto es, definir a cuál extremo procesal va a asesorar y representar.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARENAS, como se ordenó en el No. 5 del auto admsorio de la demanda. También para que cumpla el No. 4 de la referida providencia, lo anterior en el término legal de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.C.

